



Resolución Directoral

N° 2948-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Julio de 2017

VISTO: El Expediente Administrativo Sancionador N° 3476-2016-PRODUCE/DGS, que contiene: el Informe Técnico N° 04-000703-2016-PRODUCE/DIS, el Reporte de Ocurrencias 004- N° 000703, el Escrito de Registro N° 00045056-2016, el Informe Final N° 00914-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, el Informe Legal N° 03032-2017-PRODUCE/DS-ctorres-gam de fecha 17 de julio de 2017; y,

CONSIDERANDO:



Que, con Informe N° 00914-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso el **NO HABER MERITO** al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **VLACAR S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20501603784**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, el día 13 de mayo de 2016;

[Firma manuscrita]



Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Chimbote, siendo las 15:45 horas del día 13 de mayo de 2016, encontrándose en el Establecimiento Industrial Pesquero Planta de Enlatado de la empresa **VLACAR S.A.C.**, ubicada en Av. Los Pescadores N° 1200, zona industrial 27 de Octubre, en la localidad de Chimbote, Provincia de Santa, departamento de Ancash, se verificó que habría recepcionado el recurso hidrobiológico anchoveta, proveniente de las embarcaciones pesqueras **LUZ IRAIDA** con matrícula **PL-28568-CM** y **CORAZÓN DE JESÚS** de matrícula **PL-26284-CM**, asimismo dicho establecimiento no contaba con el convenio de abastecimiento correspondiente, lo que constituiría presunta comisión de infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE;

Que, asimismo, se debe señalar que no se efectuó el decomiso del recurso, al Establecimiento Industrial Pesquero de propiedad de la empresa **VLACAR S.A.C.**;

Que, cabe señalar que en el presente caso no se ha procedido con el decomiso del recurso hidrobiológico conforme lo establece el artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, toda vez que el recurso hidrobiológico se encontraba procesada;

Que, mediante escrito de Registro N° 00045056-2016, de fecha 22 de mayo de 2016, la administrada presentó sus descargos;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;



Que, mediante los literales a) y b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se establecieron como funciones de la Dirección de Sanciones – PA, (i) la evaluación de la documentación proveniente de las actividades de supervisión y fiscalización por presuntas infracciones a la normativa pesquera y acuícola, y (ii) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador, respectivamente;

Que, la Constitución Política del Perú de 1993 establece que: *“Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento”*. Asimismo, señala que: *“El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”*;

Que, el artículo 9 de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, *las temporadas* y **zonas de pesca**, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;



Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de



Resolución Directoral

N° 2948-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Julio de 2017

Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;



Que, a través del numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE, establece como infracción: **“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si estos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose este suspendido, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE).**

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE, se establece que a efectos de mantener su inscripción en el Registro de Embarcaciones Pesqueras para la Extracción del recurso hidrobiológico anchoveta para el Consumo Humano Directo, los titulares de las embarcaciones pesqueras de menor escala, deben contar por lo menos con un Convenio vigente de Abastecimiento de materia prima con una Planta o un Establecimiento de Procesamiento Pesquero. Del mismo modo, mediante la Resolución Directoral N° 039-2012-PRODUCE/DGCHD se aprobó el formato de Convenio e Abastecimiento de anchoveta para Consumo Humano Directo;



Que, posteriormente, mediante la Resolución Ministerial N° 309-2013-PRODUCE, de fecha 17 de octubre de 2013, se aprobó la Directiva General N° 011-2013-PRODUCE, la misma que regula los Convenios de Abastecimientos celebrados entre titulares de permisos de pesca artesanal o de menor escala, y los titulares de las licencias de operación de los Establecimientos Industriales Pesqueros para Consumo Humano Directo del recurso hidrobiológico anchoveta;

Que, mediante el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 309-2013-PRODUCE, se dispuso que: **“Los Convenios de Abastecimiento suscritos bajo el marco de la Resolución Directoral N° 039-2012-PRODUCE-DGCHD, por los titulares de licencias de operación de Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros para Consumo Humano Directo (o Establecimientos de**

Procesamiento Pesquero para Consumo Humano Directo) y los titulares de embarcaciones artesanales o de menor escala, surtirán efectos (...) sólo hasta el 13 de diciembre de 2013." No obstante ello, dicho plazo fue ampliado por medio de la Resolución Directoral N° 309-2013-PRODUCE, hasta el 24 de enero de 2014;

Que, de la evaluación realizada a los documentos que obran en el presente procedimiento administrativo, especialmente del Reporte de Ocurrencias 004- N° 000703, se desprende que el día 13 de mayo de 2016, la empresa **VLACAR S.A.C.**, ubicada en Av. Los Pescadores N° 1200, zona industrial 27 de Octubre, en la localidad de Chimbote, Provincia de Santa, departamento de Ancash, se verificó que habría recepcionado el recurso hidrobiológico anchoveta, proveniente de las embarcaciones pesqueras LUZ IRAIDA de matrícula PL-28568-CM y CORAZÓN DE JESÚS de matrícula PL-26284-CM, asimismo dicho establecimiento no contaba con el convenio de abastecimiento correspondiente, lo que constituiría presunta comisión de infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.



Que, ahora, bien de la lectura del numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, se observa que las conductas sancionables tipificadas en dicho artículo son:

- a. Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente;
- b. Realizar dichas actividades con la concesión, autorización, permiso o licencia suspendidos;
- c. Realizar dichas actividades sin haber suscrito el convenio correspondiente;
- d. Realizar dichas actividades con el convenio suspendido;
- e. Realizar dichas actividades sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)



Que, en ese sentido, se puede indicar que la conducta realizada por la administrada a través de su Establecimiento Industrial Pesquero, encaja en la conducta descrita en el literal c). En la misma línea, se aprecia que la sanción correspondiente para el presente caso sería la recogida en la determinación cuarta del Código 1, establecida por el artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (TUO del RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE. No obstante ello, dicha determinación sólo recoge sanciones para las siguientes conductas: **"Realizar actividades pesqueras sin haber suscrito el convenio de acceso al régimen de pesca o sin haber suscrito el contrato de supervisión del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional";**

Que, asimismo, si bien es cierto el procesar recurso hidrobiológico anchoveta para el consumo humano directo sin contar con un Convenio de Abastecimiento, es una conducta sancionable, bajo el amparo del numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE. También es cierto, que dicha infracción no tiene tipificada su correspondiente sanción;



Resolución Directoral

N° 2948-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Julio de 2017

Que, por lo señalado corresponde aplicar los principios de Legalidad y Tipicidad¹ establecidos en los numerales 1) y 4) del artículo 246°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que disponen **“Solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad.” y “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”.**



Que, en dicha medida y en virtud de lo expuesto y en concordancia con el artículo 42° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (TUO del RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, al no haberse probado la existencia de infracción, corresponde disponer **NO HABER MERITO** al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **VLACAR S.A.C.** Siendo ello así carece de objeto pronunciarnos sobre los descargos presentados por la administrada a través del escrito de Registro N° 00045056-2016, de fecha 20 de mayo de 2016;

[Firma manuscrita]

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.



¹ El tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que mediante el Principio de Tipicidad se establece que la “exigencia de exhaustividad en la fórmula de tipificación, sí resultará aplicable a todas las posibilidades de tipificación de ilícitos administrativos. Conforme a este aspecto, las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada sector estatal. En este sentido, la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado como la Administración prevean con suficiente grado de certeza lo que constituye el ilícito sancionable”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Se **DECLARA NO HABER MERITO** al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la empresa **VLACAR S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20501603784**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, el día 13 de mayo de 2016, en base a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones